

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00010-00
ACCIONANTE:	LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S. A. - LIDERTUR S. A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor Fabio Orlando Achury Rozo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.009.775, en representación de Líneas Escolares y Turismo S.A. - LIDERTUR S. A., en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, observa el despacho que si bien se adjuntó poder con el escrito de la acción de tutela, en este no se hace mención de que se haya otorgado para adelantar acciones de tutela en representación de la referida sociedad; toda vez que el poder de septiembre de 2020, se refiere a:

LIDA CONSTANZA CHACÓN ORJUELA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.493.549, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S. –LIDERTUR S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 800.126.471-1, manifiesto a esa entidad, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FABIO ORLANDO ACHURY ROZO**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.009.775 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme a lo dispuesto en la circular 0001 de 2010, emitida por esa Superintendencia, y en virtud de la competencia que la misma tiene para autorizar las reformas estatutarias consistentes en transformación, fusión y escisión que realicen entidades sometidas a su vigilancia o control, en mi nombre y representación de la sociedad mencionada, inicie, impulse y lleve a efecto las solicitudes pertinentes para materializar y solemnizar la transformación de **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.- LIDERTUR S.A. a LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S – LIDERTUR S.A.S.**

Mi apoderado **cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar escritos de petición, solicitudes y Transporte para las labores que se contemplan en la actividad descrita en el párrafo inicial de este poder, y en general todas aquellas que atiendan al buen cumplimiento de su gestión.** Negrillas fuera de texto

En este sentido, sobre el acto de apoderamiento, la Corte Constitucional en sentencia T-024 de 2019, señaló la necesidad de conferir un poder especial para las actuaciones en materia de tutelas, así:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial **en materia de tutela**, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**" Negrillas fuera de texto

Adicionalmente, dicho órgano de cierre constitucional, ha sido claro en determinar que para el reconocimiento de personería adjetiva, se debe verificar que el poder haya sido otorgado por el representante legal de la persona jurídica, calidad que solamente se puede acreditar con el correspondiente certificado de existencia y representación legal, en esa dirección expresó:

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

*"(...) Para probar la representación de una sociedad **bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.**"*

*Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una **prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.***

*Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, **sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad.***¹ Negrillas fuera de texto

En este orden de ideas, revisadas las documentales obrantes en el expediente, se observa que el poder no se encuentra debidamente conferido para representar los intereses de la parte accionante dentro de las presentes diligencias. Igualmente, no se ha aportado el certificado de existencia y representación legal de quien confiere el poder.

Conforme a hasta aquí expuesto, se requerirá al abogado Fabio Orlando Achury Roza, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, se sirva allegar el poder debidamente conferido para adelantar la acción de tutela, y el certificado de existencia y representación legal de Líneas Escolares y Turismo S.A. - LIDERTUR S. A.

Se advierte que en caso de no allegar la documentación en debida forma, no se acreditará la legitimación en la causa por activa, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-328 de 2002.

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor Fabio Orlando Achury Rozo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.009.775, en representación de Líneas Escolares y Turismo S. A. - LIDERTUR S. A., en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Superintendente de Puertos y Transporte - Doctor Camilo Pabón Almanza o quien haga sus veces

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REQUERIR al abogado Fabio Orlando Achury Rozo, para que en el término de **UN (1) DÍA**, siguiente a la notificación del presente auto, se sirva **ALLEGAR** el poder debidamente conferido para adelantar la acción de tutela y el certificado actualizado de existencia y representación legal de Líneas Escolares y Turismo S.A. - LIDERTUR S.A. Se advierte que en caso de no allegarse la documentación en debida forma, no se acreditará la legitimación en la causa por activa, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en el expediente magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae82437754cefdab2522464b4464c8c2fed4597be433439c01d30091c3c3c5a1
Documento generado en 19/01/2021 03:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>